

Al despacho del Sr. Juez, hoy 7 de febrero de 2022, con la constancia de radicación.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA, a través de apoderada judicial, en contra de Herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO GOMEZ y otros, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

**1.-** Revisada la demanda se observa que en el libelo introductorio, la apoderada de la parte demandante promueve la acción en contra de LUIS GOMEZ CORTES, LAUREANO GOMEZ CORTES, ELINARCO GOMEZ CORTES, AURORA GOMEZ CORTES, SEGUNDO GOMEZ CORTES y ANA SILVIA GOMEZ CORTES como herederos determinados del causante NEPOMUCENO GOMEZ TORRES, de quien expone en el hecho octavo que había solicitado mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional los registros civiles o partidas de bautizo de esas personas pero en respuesta le respondieron que tales documentos no se encontraron.

No obstante, con dicha afirmación no se cumplen los requisitos exigidos para la demanda art. 82; como representación legal o calidad en que actúan las partes artículo 85; anexos de la demanda artículo 84; así como el art. 87 en cuanto a demanda contra herederos determinados e indeterminados; pues de acuerdo a la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la solicitud elevada por la togada, se puede extraer que aquella solicitó se aportaran más datos como la cedula de ciudadanía, fecha y lugar de nacimiento, etc., a efectos de poder individualizar y realizar la búsqueda pertinente, dado los homónimos que pudieran presentarse, advirtió además que no encontró las partidas de bautizo solicitadas porque las mismas son llevadas por las Arquidiócesis.

Así las cosas, es necesario que la parte interesada de cumplimiento a las condiciones expuestas por la Dirección Nacional de Registro Civil, para el éxito de la petición, y/o acudir a las Circunscripciones parroquiales en aras de obtener la prueba de la calidad

en la que van a intervenir LUIS GOMEZ CORTES, LAUREANO GOMEZ CORTES, ELINARCO GOMEZ CORTES, AURORA GOMEZ CORTES, SEGUNDO GOMEZ CORTES y ANA SILVIA GOMEZ CORTES en el proceso, por lo cual no es de recibo para el despacho el argumento dado por la apoderada de los demandantes que desconocen bajo juramento en que parroquia o Registraduría pueden estar registrados dichos sujetos, sin que hubiese acreditado haber realizado gestión alguna ante las diferentes Circunscripciones parroquiales para la consecución de la prueba que acredite el grado de parentesco de los prenombrados con el causante NEPOMUSENO GOMEZ TORRES. En tal virtud, el Despacho no accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante justificada en el artículo 85 ibídem.

**2.-** Revisando las pruebas adosadas con la demanda se extrae que en algunos documentos aparece el causante como NEPOMUSENO GOMEZ TORRES y en otros NEPOMUSENO GOMEZ, así que, es necesario que se corrija la demanda con esta circunstancia.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA, a través de apoderada judicial, en contra de Herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO GOMEZ y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada YULDAN YERELLY MENJURA RINCON como apoderada judicial de la parte demandante VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez